

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de pagar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 19 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que disminuya de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros:

«Santander 22 de julio de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud, siendo cada día mayores y mas vivas las demostraciones de adhesión y cariño que reciben en esta ciudad.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Número 7.—Circulares.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente instruido en este Ministerio sobre la diversa práctica que observan las dos Salas de ese Tribunal, considerando una vigentes los artículos 219 y 220 de las ordenanzas de las Audiencias que establecen el modo de proveer á la habilitación de fondos y reembolso de los adelantos que los Procuradores hacen por cuenta de sus poderjantes, y suponiendo la otra que han sido derogados por el art. 1415 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En su vista y considerando que los dos citados artículos 219 y 220 no son reglas de Enjuiciamiento, ni afectan á ninguno de los trámites del juicio, sino que como actos esternos del pleito, y medidas preparatorias y gubernativas dictadas para la expedición de los negocios, son objeto propio de las Ordenanzas; que no habiendo sido además espresamente derogados por la ley de Enjuiciamiento civil, no pueden comprenderse en la derogacion general del artículo 1415:

Teniendo presente que dichos artículos se hallan en íntima relacion con el 211 y otros de las mismas Ordenanzas, que esplican su naturaleza especial y administrativa, al paso que establecen las formalidades que el interés de los particulares exige para su resguardo y seguridad;

Atendiendo á que su uso constante no ha traído perjuicios ni dificultades de ejecución antes ni despues de publicarse la ley de Enjuiciamiento civil, y que por el contrario, los ocasionaría de una y otra especie la nueva práctica de obligar á los Procuradores á demandar á cada uno de los litigantes en el lugar de su residencia, toda vez que los Juzgados de primera ins-

tancia carecerían de los datos necesarios para resolver sobre la justicia de la pretension de los Procuradores, no teniendo los pleitos á la vista:

Considerando, por último, que al imponer á estos la ley y una práctica constante la obligacion de pagar todos los gastos del pleito que se causen á su instancia, debe proveerles de un medio expedito para la habilitacion de fondos y reembolso de sus créditos, y que este medio se ha considerado siempre gubernativo, de la misma manera que se estima y practica para la exaccion de derechos de los demas curiales; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, que los dos artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, en el concepto de reglamentarios, se hallan vigentes y deben observarse en interés de la expedita administracion de justicia, á fin de que las dos Salas de esa Audiencia se ajusten á su tenor y los apliquen uniformemente como hasta aqui se ha verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Señor Regente de la Audiencia de Alcaete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo siguiente:

«Por la Real orden circular de 25 de diciembre de 1858, se dignó S. M. prevenir cómo habian de instruirse los expedientes gubernativos que han de preceder á la resolucion de las instancias producidas por individuos que, encontrándose sirviendo en el ejército, recurren á la Real clemencia esponiendo la necesidad de atender á la manntencion y amparo de sus abuelos, padres ó hermanos.

Las razones de alta consideracion humanitaria que inclinaron el ánimo de Su Magestad á dictar aquella benéfica medida, no han variado en importancia; y aunque la esperiencia por un período de mas de dos años ha venido á demostrar que el resultado rebaja en alguna parte la fuerza efectiva del ejército, por los licenciamientos que ocasiona antes de llegar á la estincion del plazo del empeño, puesto de nuevo este asunto á la Real consideracion, se ha dignado S. M. resolver que la disminucion de 140 á 160 hombres anuales, que hasta ahora aparece, no es bastante motivo para suspender los efectos de la

repetida Real ó den, ni para privar del auxilio que la naturaleza y la humanidad demandan hácia las personas á quienes la ley de reemplazos de 50 de enero de 1856, artículo 76, capítulo 9.º, ha querido amparar:

Que la misma esperiencia habrá podido quizá demostrar ser posible ocurra alguno que otro caso en que la justificacion de los expedientes no esté perfectamente completa, ó se presenta algo de parcialidad en las corporaciones ó particulares que hayan expedido los documentos de prueba ó concurrido con el testimonio de sus declaraciones á la formacion del sumario; pero esta posibilidad, inherente á todas las cosas humanas, la cree S. M. muy inferior á la justicia incontestable de la providencia, máxime si se cumplen con exactitud los medios razonables y competentes que pare evitar cualquier abuso contiene la Real orden de 25 de diciembre de 1858. Por tanto, y como consecuencia de los antecedentes espuestos, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver en primer lugar quede en su fuerza y vigor la repetida Real orden, y con sujecion á la misma todas las reclamaciones de excepciones por casos anteriores al acto del sorteo sean destinadas sin mas trámite que el necesario para conocer aquel origen; que ese Tribunal, como el único cuerpo competente para calificar los procedimientos, exija cuanta formalidad convenga á las diligencias, y cuanta comprobacion sea precisa para justificar las escepciones que se aleguen: que no se prescinda del mas eserupuloso inquirimiento respecto á la verdad de ser nieto, hijo ó hermano único; que se espresé siempre si hay ó no además otro ú otros respectivamente en cada uno de aquellos tres conceptos, y se clasifique con claridad á qué sexo pertenecen, qué edad tienen, y en qué estado se encuentran; porque á la vez que S. M. reconoce lo equitativo y aun preciso que es atender á las excepciones de legitima y absoluta necesidad, no puede considerar en tal caso á aquellos abuelos, padres ó hermanos que, aunque teniendo en el ejército la persona de quien dicen depende su subsistencia, se justifique ó convenza el ánimo de que hay otra que puede ó debe atender á aquella obligacion, ó existen medios de auxilio bastantes para que la necesidad no sea ya absoluta.

Finalmente, es la voluntad de S. M. que, aunque por la estension de los acuerdos de este Supremo Tribunal haya de originarse algun retraso en los muchos trabajos que se someten á su exámen, siendo el de que se trata de los que deben reputarse importantes, no puede dispensarse la tramitacion de aquella fórmula, que determinada por S. M. en la referida

Real orden de 25 de diciembre de 1858, venga á legalizar la medida asegurando el mayor acierto posible en la definitiva resolucion; y por tanto se hace preciso que, ya en la censura de los Fiscales cuando el Tribunal se encuentre conforme, ó en el acuerdo de este si disintiera de aquellos, venga á concluirse espresando que está bien hecha la justificacion, y evidentemente probada la escepcion de que se trata; de modo que á haber existido en el acto del alistamiento, hubiese sido eximido por la ley del servicio de las armas el individuo á quien se refiera.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.—Sr.....

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. núm. 1168, de 8 de noviembre último, consultando acerca de la mas conveniente aplicacion del importe del pan suministrado en los depósitos de bandera á los reclutas para el ejército de Ultramar, y conformándose con lo opinado sobre este asunto por el Director general de Administracion militar en comunicacion de 25 de mayo próximo pasado, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo el importe del pan que reciben durante su permanencia en la Peninsula los reclutas ó individuos de tropa destinados á Ultramar en cualquier concepto, no se cargue á estos, sino que se satisfaga por la Real Hacienda, en los mismos términos que para el transporte de sus hospitalidades ó del utensilio previene la Real orden circular de 20 de enero de 1856, en razon á que mientras los espresados individuos no embarcan para Ultramar, tienen señalados los mismos haberes que se disfrutaa en el ejército de la Peninsula, al cual se suministra su racion de pan.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Ustariz.—Señor.....

Número 20.—Circular.

Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:
«Enterada la Reina (Q. D. G.) del es»

crito de V. E. de 28 de mayo último, consultando la aplicación que deba darse al importe facilitado por el Batallón provincial de la Coruña, de los socorros y raciones suministrados á los soldados del mismo Francisco Sordo Arcay y Andrés Gestal y Santos durante los seis meses de arresto mayor á que han sido sentenciados por el delito de deserción, en causa suscitada por el Juzgado de primera instancia de Betanzos; considerando que la sentencia de que se trata no ha sido impuesta por ninguno de los Tribunales militares; que los individuos de los batallones provinciales, encontrándose en situación de provincia, carecen de abono de haberes, por cuya razón está mandado que en sus dolencias se les admita y asista en los hospitales civiles, S. M., de acuerdo con lo informado acerca del particular en 20 del actual por la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que el socorro de los individuos de que se trata, hasta el cumplimiento de su condena, si carecen de medios propios de subsistencia, debe ser de cargo de la Autoridad civil, del mismo modo que lo fué mientras duró la causa; y que de los fondos que están destinados á este objeto deben reintegrarse al batallón que los ha anticipado los socorros y raciones suministradas á los causantes.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de junio de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si están ó no comprendidos en las disposiciones del reglamento de 30 de junio de 1858, para la provision de las plazas facultativas de los Asilos benéficos, los farmacéuticos que suministran las medicinas á dichos Asilos, la mencionada corporacion ha informado lo que sigue:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta:

«La Junta provincial de Beneficencia de Salamanca ha manifestado al Gobierno, que habiendo dispuesto sacar á pública licitacion el suministro de medicinas para los acogidos en las Casas de Misericordia, Espósitos y Hospitales de dementes de aquella provincia, al verificarse el remate se presentó don Telesforo Velasco protestando el acto, por tener á su favor, desde enero de 1851, el nombramiento de Farmacéutico de los referidos establecimientos, y creerse confirmado en su destino en virtud de lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 30 de junio de 1858 para la provision y orden de ascenso en las plazas facultativas de los establecimientos de Beneficencia.

Y como este Farmacéutico no disfruta asignacion ninguna, hallándose reducido á despachar las medicinas necesarias con cierta rebaja en el precio de tarifa, y por otra parte prevenga el art. 1.º del reglamento citado que todos los destinos cuya asignacion anual llegue á 5000 rs. sean desempeñados por los facultativos de número, y por facultativos agregados los de menos asignacion, queda la duda, por carecer completamente de sueldo ó asignacion, si debe reputarse como tal Profesor de Beneficencia y considerándole comprendido en el art. 8.º:

La Sección ha examinado el asunto con detenimiento y madurez tanto mayores, cuanto que muchos Farmacéuticos de Beneficencia deberán hallarse en igual caso, y convendría, en su concepto, que casi

todos lo estuvieran, como que solamente en los grandes establecimientos que tienen botica propia debería haber Farmacéuticos dotados; y ofrece por otra parte la subasta en este género de suministro tan graves dificultades, que son en realidad los medicamentos una de las cosas ó efectos que no es posible contratar, y que por lo tanto esculve de la regla general el artículo 57 del reglamento de Beneficencia de 14 de mayo de 1852:

Considerando, pues, que la subasta ó pública licitacion de los medicamentos es á todas luces inconveniente y hasta absurda, puesto que no es posible presentar tipos para celebrarla, ni establecer condiciones que puedan comprarse al tiempo de recibir las cosas contratadas, de donde habria de resultar por fuerza, con notable daño de la humanidad, que el Farmacéutico mas codicioso y de conciencia mas relajada seria el que ofreciese condiciones al parecer mas ventajosas:

Considerando, por otra parte, que el artículo 1.º del reglamento de 30 de junio de 1858 comprende en la clase de Profesores agregados á todos los que tienen asignacion menor de 5000 rs. anuales, y que indisputablemente reúne esta condicion quien posee un nombramiento y desempeña un cargo, sin asignacion ninguna fija:

Considerando, en fin, que no puede aspirarse á mayor economia en el suministro de medicamentos hechos por los Profesores de Farmacia á los establecimientos benéficos que la debida á una rebaja en el precio de tarifa, compatible con la buena calidad de las sustancias que entran en la composicion de aquellos, y con su preparacion acomodada á los preceptos del arte y á la farmacopea oficial;

La Sección es de dictamen que el Consejo, si lo tiene á bien, se sirva consultar al Gobierno:

1.º Que así don Telesforo Velasco, Farmacéutico de las Casas de Misericordia, Espósitos y Hospital de dementes de Salamanca, como los demas Profesores que se hallen en el propio caso, deben considerarse comprendidos en el art. 8.º del reglamento de 30 de junio de 1858, y tenerse por facultativos agregados á los establecimientos de Beneficencia.

2.º Que el suministro de medicamentos para los establecimientos benéficos mediante pública licitacion, ofrece inconvenientes gravísimos y de suma trascendencia para la humanidad, siendo como lo es imposible de comprobar su buena calidad y perfecta elaboracion; por cuyo motivo deben considerarse como una de las cosas ó efectos que no se pueden contratar, á que se refiere el art. 57 del reglamento general de 14 de mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia vigente.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 31 de mayo último la Real orden siguiente:

«Habiendo llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el que por algunos Consejos provinciales se han admitido en el servicio como sustitutos á individuos licenciados del regimiento infantería Fijo de Ceuta, á donde fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de guerra ó por medida gubernativa, se ha dignado S. M. mandar con este motivo que se signifique á V. E. su Real voluntad

de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga lo conveniente á las Autoridades dependientes del mismo, á fin de que en lo sucesivo no puedan considerarse ni se admitan las licencias absolutas expedidas por el precitado regimiento á los individuos que se hallen en aquel caso como testimonio de honradez y buena conducta, para los efectos del párrafo 3.º del artículo 159 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856; en el concepto de que para la mejor aplicacion de esta disposicion se previene con esta fecha al Comandante general de Ceuta, que á los individuos de que se trata se les ponga como última en sus licencias absolutas la de que estas no servirán para los indicados efectos de la ley de reemplazos vigente.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Guadalajara lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Alfonso Martínez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Santos, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Corceles:

Visto el párrafo undécimo del art. 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que la única escepcion alegada por dicho mozo fué la del citado párrafo undécimo, por tener un hermano en el servicio de las armas, sin que le quede á su padre otro hijo mayor de 17 años:

Considerando que el hermano del mismo mozo se halla sirviendo en el batallón provincial de Cuenca; y no le corresponde al Santos la escepcion que espuso, porque los soldados que sirven en estos cuerpos no pueden libertar del servicio á sus hermanos, toda vez que no sirven personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Santos Martínez, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que el padre de este ha producido contra dicho acuerdo. Igualmente ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique como regla general para casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Catalina Garcia y Aroca, en solicitud de que se revocase el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José Mora, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Balsa de Yes:

Visto el párrafo 11 del art. 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el espresado mozo espuso en tiempo oportuno la escepcion de hijo único de Madre que tiene otro sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte:

Considerando que no es obstáculo para obtener la escepcion el que la madre sea casada, puesto que la ley dice que lo prescrito en el citado párrafo once respecto al

padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda:

Considerando, que si bien es cierto que la madre de José Mora tiene un hijastro, esto no puede quitarle la cualidad de hijo único, por cuanto la ley no da el carácter de hijo al hijastro;

Y considerando que habiéndose justificado que dicho quinto es hijo único, y que tiene un hermano sirviendo en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, no es necesario averiguar si la madre es rica ó pobre.

S. M., de conformidad con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar escuetuado del servicio de las armas al referido José Mora, mandando en su consecuencia que se le dé baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda:

Al propio tiempo ha tenido á bien Su Magestad disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 8 de julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de...

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administracion.—Negociado 6.º.—Hacienda.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 17 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Esta Direccion general tiene motivos para sospechar que algunos conductores de sal acostumbran á espender parte de la carga en los puntos del tránsito, por convenir así á sus intereses, entregando despues su importe al precio de estanco en los alfolios á donde iban dirigidos, cuyos Administradores suponen haberla recibido en especie, fijando por consecuencia como ventas hechas en su distrito las que en realidad lo fueron en otros, y teniendo por lo mismo que aparecer disminuidos los rendimientos mensuales de estos últimos mientras que los de los primeros resultan en aumento. Semejante proceder de parte de los indicados subalternos, los hace acreedores á un severo castigo, pues ademas de constituirse por aquel hecho en cómplices ó encubridores de los que cometen, con la venta ilegal del género, el delito de contrabando á la Hacienda, tal vez en provecho propio, del recargo de 10 rs. en quintal que segun la condicion 14 del pliego para las conducciones deben abonarse cuando las faltas exceden del 10 por 100. Desean lo pues, la Direccion cortar de una vez tan inculcable abuso, ha acordado encargar á V. E. prevenga á los administradores subalternos de Estancadas de esta provincia, que tengan á su cargo la espendicion de sal, que desde el momento en que se llegue á saber que han recibido en metálico el importe de una partida superior al 10 por 100 de la contada en la guia, sin exigir el indicado recargo ni dar cuenta á V. E. ó esa Administracion principal, serán separados de sus destinos y sometidos á formacion de causa, juntamente con los conductores del género. A este fin convendria se sirviese V. E. escilar el celo de todos los encargados de la Administracion y resguardo de las rentas en esta provincia, así como el de los Alcaldes y demas autoridades por medio del Boletín Oficial para que den cuenta á V. E. de cualquier hecho de la especie la clase que

Hegre á su conocimiento, en obsequio de la moralidad y buen servicio del Estado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos que se previenen.

Madrid 20 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.

A consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 29 de agosto de 1860, he acordado señalar el dia 26 del actual, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma que deben ejecutarse en la casa llamada de Pabellones, sita en la calle de Toledo, número 172, en esta corte, con el objeto de habilitarla para casa de Educacion Correccional, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 299.605 reales y 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 19 de marzo de 1852, en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia, ante mi autoridad ó persona que delegue, hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público todos los dias, de diez á tres de la tarde, el plano, presupuestos y pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos como garantía para tomar parte en esta subasta será el 5 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto de las obras, debiendo acompañar el resguardo de la Caja á los pliegos que contengan las proposiciones.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones completamente iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores por el tiempo que la presidencia determine.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma que deben ejecutarse en la casa núm. 172, de la calle de Toledo, con el objeto de habilitarla para establecimiento de educacion correccional, se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.

Capturas.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura y remision al excelentísimo señor Gobernador militar de esta plaza del acusado por el delito de desertor de la escuela general de Caballeria Mariano Ocaña Maqueda, y cuyas señas se espresan al final de esta circular; debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 20 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Señas del sugeto á que se refiere la circular anterior

Natural de San Martín de Valdeiglesias, de oficio jornalero, de 20 años. soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos,

color moreno, nariz regular, barba na la, estatura 1,745 metros.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subasta de cajones.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta para enagenar los envases de pino procedentes de pólvora, cuyo número y puntos donde se hallan se espresa á continuacion, se celebrará una tercera y última, al precio cada cajon de dos reales, el dia 4 de agosto próximo, ante los respectivos Administradores subalternos, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el Boletin Oficial de la provincia núm. 122, del 25 de mayo próximo pasado.

Table with 2 columns: Administraciones and Número de cajones. Lists locations like Alcalá de Henares, Aranjuez, Arganda, etc., with their respective number of boxes.

Madrid 19 de julio de 1861.—El Administrador, José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Ignorando esta Administracion principal quienes sean los patronos ó Administradores de la memoria fundada en la villa de Húmera, por don Juan de Solís y su muger doña Ana Perez de Solís, á los que ha de comunicarse una orden de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, se les cita por medio del presente, á fin de que dentro del término de diez dias, se sirvan personarse en esta oficina, sita en el piso segundo de la casa de la plaza Mayor de esta corte, números 7 y 9; en la inteligencia, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de julio de 1861.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 16 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Paredes á Sigüenza, cuyo presupuesto asciende á 2.091.396 rs. 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 80.000 rs. en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los

que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de 15 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Paredes á Sigüenza, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 9 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Ripoll á Rivas, que forma parte de la de segundo orden de Barcelona á Rivas, provincia de Gerona, cuyo presupuesto asciende á 689.107 rs. 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 20.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 8 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 8 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de segundo orden entre Ripoll y Rivas, provincia de Gerona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se es-

prese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.) Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Paraleda sobre el rio Sit, en la carretera de tercer orden de Castro-Caldelas al ferro-carril de Palencia á la Coruña, cuyo presupuesto asciende á 575.812 rs. 44 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 1000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 11 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 11 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Paraleda sobre el rio Sit, en la carretera de Castro-Caldelas al ferro-carril de Palencia á la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 9 de agosto próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de varios pretilles en la carretera de Oviedo á la Espina, bajo el tipo de 61.572 reales 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 5000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pú-

blica al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 4 de julio de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 4 de julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de varios pretilos en la carretera de Oviedo á la Espina, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

Por el presente y en virtud de acuerdo de este centro directivo, se cita, llama y emplaza por segunda vez, á don Felipe Martinez, vecino que parece ser de esta capital, y arrendatario que ha sido del portazgo de Puente de Mayorga, desde noviembre de 1857 á igual mes de 1859, á fin de que dentro del plazo improrrogable de cuarenta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio, se presente por sí en esta dependencia, ó por medio de encargado, ó la persona que de él traiga obligación, á contestar á los cargos que contra el mismo aparecen en vista del resultado de la segunda liquidación que como tal contratista se le ha formado; en la inteligencia de que no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de julio de 1861.—El Director general, José Francisco de Uria.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 31 del actual, de una á dos de la tarde, ha de celebrarse la subasta para las obras de apeo, demolición y reconstrucción necesarias en algunas localidades del edificio sito en la calle de Isabel la Católica, ocupado por las oficinas de la Inspección general de carabineros y Junta de clases pasivas, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa esta propia Dirección.

Madrid 19 de julio de 1861.—El Director general.—P. A., Juan Gonzalez Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Joaquín Pedro de Olcina, Juez de primera instancia de Getafe y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de quince dias, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid, á José Reigosa Gonzalez, natural del Valle de Lorenzana, que últimamente ha residi-

do en Madrid, casado, de 45 años, y de oficio quincallero, para que dentro de dicho término comparezca en la cárcel de esta cabeza de partido, á las resultas de la causa criminal que se le sigue por hurto en la cantidad de 540 rs., verificado en Valdemoro en agosto de 1859, á un compañero de siega, bajo apercibimiento de que de no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía; y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal; citando igualmente para que dentro del mismo término comparezcan á declarar en dicha causa, Francisco Rivará, y José Lopez, que en abril del corriente año vivían también en Madrid, el primero calle del Aguila número 38, cuarto principal interior, y el segundo en la calle del Rosario, número 27, cuarto en el patio; bajo apercibimiento que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe á 18 de julio de 1861.—Joaquín Pedro de Olcina.—Por su mandado, Felipe Aguado del Moral.

Juzgado de primera instancia del partido de Navacarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navacarnero y su partido:

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Torrado, vecino y tendero que ha sido de la villa de Alamo, de 54 años de edad, en el año de 1859, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado á rendir declaración nuevamente en causa criminal que se instruye contra individuos de Ayuntamiento de aquel pueblo, por abusos y falsedad, pues en ello se interesa la buena administración de justicia; y bajo apercibimiento de adoptar las medidas que correspondan si no lo realiza.

Dado en Navacarnero á 18 de julio de 1861.—Vicente Lopez.—Por su mandado, Mariano Garcia Santos.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navacarnero y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Puente, que ha trabajado en el mes de abril último en el ferro-carril del Norte y término de Pezuelo de Alarcon, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de 15 dias, comparezca en este Juzgado á rendir declaración en la causa que se instruye por hurto de tres carretillas de mano, pertenecientes al destajista don Andrés Maillorgue la noche del 7 del mismo mes, pues en ello se interesa la buena administración de justicia; y bajo apercibimiento de adoptar las medidas que correspondan si no realiza su presentación en dicho término.

Dado en Navacarnero á 19 de julio de 1861.—Vicente Lopez.—Por su mandado, Mariano Garcia Santos.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Griñon.

Por el Ayuntamiento de esta villa, se ha invitado por dos anuncios en el Boletín Oficial, y por edictos en los pueblos limítrofes, para que los terratenientes vecinos y forasteros presentasen relaciones juradas y duplicadas de sus fincas, con el fin de practicar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del cupo de Contribución de inmuebles del año próximo de 1862.

Son pasados con mucho esceso los plazos señalados sin que hayan cumplido los

interesados con dicha presentación, excepto un cortísimo número. En su consecuencia ha acordado esta corporación concederles nuevamente, y por último término 15 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, advirtiendo que si tampoco tiene buen resultado se pondrá en conocimiento de la superioridad á los efectos que convengan.

Griñon 17 de julio de 1861.—El Alcalde, Mariano Ruiz.

Alcaldía constitucional de Torrejon de la Calzada.

No habiendo surtido efecto alguno las invitaciones hechas por este Ayuntamiento á los terratenientes en este término, tanto por el periódico oficial de la provincia como por edictos en los pueblos para la presentación de relaciones de sus fincas que han de servir de base para el nuevo amillaramiento, se señala por último término el de 15 dias, para que lo verifiquen, pues de lo contrario se pondrá en conocimiento de la superioridad para que adopte las medidas que convengan.

Torrejon de la Calzada 19 de julio de 1861.—El Alcalde, Vicente Rico.

Alcaldía constitucional de Carabanchel de Arriba.

En virtud de autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta por el Ayuntamiento de Carabanchel de Arriba, las obras necesarias para la traslación de la fuente pública de dicha población, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas, planos y presupuesto aprobado por S. E., importante este 9321 rs. y 53 céntimos, cuya suma será la base para la subasta, la cual tendrá efecto en la sala de audiencia de las casas consistoriales del mismo, el día 4 de agosto próximo, de once á doce de su mañana. Lo que se hace saber públicamente para que los que quiesran interesarse en dicha subasta, se presenten en la Secretaría del Ayuntamiento á enterarse del pliego de condiciones, admitiéndose en la misma hasta el día del remate las proposiciones que se hagan por los interesados en pliegos cerrados, acompañando el documento que acredite haber consignado en la depositaria de esta municipalidad, el 10 por 100 de la cantidad á que asciende el presupuesto.

Carabanchel de Arriba 16 de julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Vicente Morales.

Alcaldía constitucional de Robledo de Chavela.

Por los señores del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Robledo de Chavela, autorizado por el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, ha señalado el 16 de agosto próximo venidero, á las doce de la mañana, en la Casa de Ayuntamiento y su sala capitular, para el arrendamiento de los pastos de invierno de la dehesa de Fuente Anguila, en esta jurisdicción, desde el 15 de noviembre de este año, á 15 de marzo de 1862, bajo el tipo de 9000 rs. en que han sido tasados, y condiciones que constan en el pliego de ellas, que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Robledo de Chavela 16 de julio 1861.—El Alcalde, Felipe Bernaldo de Quirós.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos.

En virtud de autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos de invierno del monte encinar de esta villa, para 250 cabezas de ganado lanar, y este Ayuntamiento ha señalado para su remate el día 29 de agosto próximo venidero, á las doce de dicho día, y cuyo acto durará hasta la una de la tarde del mismo, y tendrá lugar en esta sala capitular bajo la presidencia

del señor Alcalde ó del que en su defecto regentare esta jurisdicción, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdeolmos 19 de julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Leonardo Rivas.

Alcaldía constitucional de Lozoya del Valle.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Lozoya del Valle, y con la competente autorización del Excmo. señor Gobernador de esta provincia, ha acordado proceder á la subasta de venta de leñas de roble bajo del segundo trazon, ó sean los sitios titulados Garganta y el Raso, pertenecientes al comun de vecinos, que segun el cálculo de los empleados del ramo, producirán 72.500 arrobas de leña, que al precio de 52 céntimos cada una, importan 37.700 rs. vn., en que han sido tasadas, y bajo cuyo tipo se abrirá la subasta por precio alzado; y para su remate se ha señalado la hora de las doce de la mañana del día 25 de agosto próximo, en la Casa de Ayuntamiento de la espresada villa, y bajo la presidencia del señor Alcalde constitucional de la misma, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia para la concurrencia de licitadores.

Lozoya del Valle 20 de julio de 1861.—El Alcalde constitucional, Bruno Garcia.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 21 de julio de 1861.

Rs. Cént.

Han ingresado en este día, depositados por 2499 individuos, de los cuales 92 han sido nuevos imponentes. . . 149450.
Se han devuelto, á solicitud de 96 interesados. . . 107.562,62
El Director de Semana,
Leon Garcia Villareal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CAMPO-HERMOSO.

Sociedad especial minera.

Con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, se requiere por tercera y última vez para que en el término de quince dias satisfaga los descubiertos en que se encuentra por dividendos pasivos, el socio don Gines Casanova, y caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de julio de 1861.—El Secretario, Francisco Regal.—575.

LA PLASENZUELA.

Sociedad especial minera.

Debiendo reunirse junta general extraordinaria de esta Sociedad, para dar cuenta de varios asuntos de la mayor urgencia, se avisa á los Sres. accionistas para que se sirvan concurrir el domingo 28 del corriente, á las doce de la mañana á la Carrera de San Gerónimo, núm. 40, cuarto segundo, recomendando á dichos señores la precisa asistencia.

Madrid 21 de julio de 1861.—El Director-gerente, Alonso Gullon.—577.

Se desea comprar una casa de libre procedencia en los barrios altos de esta corte, cuyo valor no escada de 10 á 11.000 duros. Calle de Valverde, núm. 38, cuarto principal, darán razon.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla, núm 19.
MADRID: 1861.